

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, julio catorce de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora BERNARDA JIMENEZ DIAZ obrando en nombre de su señora madre URBINA DIAZ en contra de la EPS CONVIDA.

ANTECEDENTES

La señora BERNARDA JIMENEZ DIAZ, obrando en nombre de su señora madre URBINA DIAZ radicó acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA, solicitando se garantice el derecho fundamental a la vida y a la salud, consagrados en los artículos 11 y 48 de la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición la señora BERNARDA JIMENEZ DIAZ, narra los hechos que pueden resumirse en que la señora URBINA DIAZ, se encuentra afiliada a EPS CONVIDA régimen subsidiado, que tiene 74 años. Que el 20 de junio del año en curso ingresó al servicio de urgencias del hospital MARIO GAITAN YANGUAS, en muy malas condiciones generales, en estado de descompensación diabética, dificultad respiratoria y con posible sospecha de Covid 19, la cual fue posteriormente confirmada.

Que, debido a su condición de salud, la indicación médica fue remisión a unidad de cuidados intensivos y otros que se encuentran detallados en la historia clínica.

Que, debido a sus múltiples complicaciones de salud, dentro del tratamiento se indicó con urgencia la realización de HEMODIALISIS (historia clínica pág. 28 y 57). Que la señora URBINA DIAZ se encuentra en espera de una unidad de cuidados intensivos hemodinámico y la respectiva realización de hemodiálisis.

Que la EPS CONVIDA, no ha autorizado dicho tratamiento y como consecuencia de ello tampoco ha autorizado el traslado a un centro médico donde puedan realizarlo. Que el tratamiento lo requiere de manera urgente y vital, ya que se encuentra en la unidad de cuidados intensivos, con muchas complicaciones de salud.

Que el personal del hospital MARIO GAITAN YANGUAS, cuando les da el reporte de salud les ha informa que hasta el momento la EPS CONVIDA, no ha autorizado ni el traslado ni la hemodiálisis.

Que ha realizado diferentes gestiones ante la EPS para lograr la autorización para la Hemodiálisis y el traslado a un centro médico para su realización, pero no han tenido respuesta positiva de la entidad. Que han interpuesto quejas en la Supersalud, de la misma manera sin resultados.

Que de los hechos narrados y los documentos se demuestra de manera clara que el traslado a una unidad de cuidado intensivo hemodinámico y la realización de la hemodiálisis es vital para continuar con el correcto manejo y tratamiento, y así mejorar las expectativas en su salud y su vida.

Funda la acción en lo preceptuado por el art. 86 de la C. N, art. 11 de la C.N, art. 48 de la C.N, decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Solicita se sirva ordenar a la EPS CONVIDA, que sean autorizados durante la hospitalización de la señora URBINA DIAZ el traslado a una UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO HEMODINÁMICO y la respectiva realización del tratamiento de HEMODIALISIS que requiere con urgencia, que se ordene el cubrimiento integral de todos los tratamientos, medicamentos, exámenes, procedimientos, suplementos nutricionales, cirugías u otros pueda que requerir la accionante y que sean necesarios para tratar las patologías que actualmente padece.

Afirma que con las omisiones en los hechos narrados se ha amenazado y vulnerado el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la misma manera que el derecho a una vida digna, consagrado en el Art. 11 de la Constitución Nacional.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y documentales.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**CLAUDIA CALDAS VERA** en su calidad de Contratista Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPS-S, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que teniendo en cuenta la pretensión de la accionante para que la señora URBINA DIAZ sea remitida a una IPS de mayor nivel de complejidad se ha realizado el trámite de remisión por parte de referencia y contrarreferencia para que sea aceptada en instituciones de mayor nivel de complejidad y que dispongan diálisis, pero que no ha sido confirmada la remisión por falta de camas.

Que la EPS CONVIDA no ha negado la remisión como lo anotan en la descripción de los hechos, ya que la disponibilidad de camas en las instituciones prestadoras de salud, así como los demás requerimientos dependen de cada hospital, el recurso físico, humano y tecnológico del que dispongan. Que en las condiciones críticas de la paciente DIAZ URBINA no es posible trasladarla sin tener la garantía de aceptación de un hospital para que se garantice la atención adecuada ya que se pondría en riesgo la vida de la paciente al no trasladarse en condiciones seguras y con previa aceptación de personal médico de la institución a la cual sea remitida.

Que la EPS sigue buscando una IPS que pueda aceptar a la usuaria en el nivel de complejidad que requiere.

Que en lo referente a la autorización de servicios, tratamiento y medicamentos para el manejo integral la EPS CONVIDA garantizará lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el mismo usuario o representante debe presentar ante la EPS.

Que se oponen al tratamiento integral pues se incurre en una violación a la seguridad jurídica, que el juez de tutela no puede pronosticar tratamientos procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante quien al fin es el que con base en fundamentos científicos decide o es el responsable del tratamiento.

Trae a colación la sentencia C-241/2010, T-627/2004.

Que la solicitud de tratamiento integral al no estar debidamente integrado y determinado constituye inexorablemente un hecho futuro e incierto.

Solicitan que se niegue la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar en el entendido que la pretensión del accionante no es responsabilidad de la EPS CONVIDA. Que se niegue el tratamiento integral.

Allega como pruebas las anexadas en el escrito de tutela.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, la señora BERNARDA JIMENEZ DIAZ, obrando en nombre de su señora madre URBINA DIAZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud y a la vida consagrados en nuestra Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia

nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.). Aunado a lo anteriormente expuesto, el fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional..."

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a los adultos mayores.

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional como son los adultos mayores de edad, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía

integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de los adultos mayores y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

La Sentencia T-178/2017 reza: "...6. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Así mismo este Despacho trae a colación la Sentencia T-178/1761. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.[19]

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian[20].

Para el caso que nos ocupa tenemos que la accionante pretende se ordene la EPS CONVIDA, que sean autorizados durante la hospitalización de la señora URBINA DIAZ el traslado a una UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO HEMODINÁMICO y la respectiva realización del tratamiento de HEMODIALISIS que requiere con urgencia, que se ordene el cubrimiento integral de todos los tratamientos, medicamentos, exámenes, procedimientos, suplementos nutricionales, cirugías u otros pueda que requiera la accionante y que sean necesarios para tratar las patologías que actualmente padece.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la petición de tutela y la contestación que hiciera la accionada EPS CONVIDA observa este Despacho que la accionada no ha negado la remisión de la señora URBINA DIAZ solicitada por el médico tratante, evidenciando en las documentales allegadas que la EPS CONVIDA ha realizado los tramites tendientes al traslado de la señora URBINA DIAZ enviando la solicitud a diferentes hospitales en donde le han indicado a la EPS CONVIDA que no hay disponibilidad de camas por lo que no se puede aceptar a la paciente. Además de lo anterior indica la accionada que la disponibilidad de camas en las instituciones prestadoras de salud, así como los demás requerimientos dependen de cada hospital, del recurso físico, humano y tecnológico del que dispongan. Afirman que siguen en la búsqueda de una IPS que pueda aceptar a la usuaria en el nivel de complejidad que se requiere.

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral a futuro el Juez de tutela no puede pronosticar tratamientos, procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante quien al fin es el que con base en fundamentos científicos decide o es el responsable del tratamiento. El tratamiento integral al no estar debidamente integrado y determinado constituye un hecho futuro e incierto.

Por lo brevemente expuesto se tiene que la EPS CONVIDA no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la señora BERNARDA JIMENEZ DIAZ, obrando en nombre de su señora madre URBINA DIAZ, por todo lo anterior se tiene que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos invocados por cuanto la entidad EPS CONVIDA COMPENSAR EPS ha realizado los tramites tendientes al traslado de la señora URBINA DIAZ enviando la solicitud a diferentes hospitales en donde le han indicado a la EPS CONVIDA que no hay disponibilidad de camas por lo que no se puede aceptar a la paciente.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud, incoados por la señora BERNARDA JIMENEZ DIAZ, obrando en nombre de su señora madre URBINA DIAZ identificada con la C.C.Nº39.723.630, en contra de la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.